

con los beneficios que en la otra parte corresponda por su participación en la producción de hidrocarburos.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a pagar al Estado español, por una sola vez, las siguientes bonificaciones de producción, cuando éstas alcancen durante un mínimo de treinta días, los niveles que se especifican a continuación:

Niveles de producción (Barriles día)	Bonificación (Dólares USA)
100.000	500.000
200.000	500.000

Sexta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a invertir, en investigación de hidrocarburos en España, el cinco enteros con cinco décimas por ciento de los beneficios netos.

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúe precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Novena.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2487/1973, de 17 de agosto, por el que se aprueba el contrato de 13 de julio de 1970 de cesión de participaciones por «SEPE» a «ENPASA» y «ENPENSA» en diez permisos de investigación de hidrocarburos de Zona I.

Vista la instancia de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, formulada por las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); «Empresa de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), por la que solicitan la aprobación del contrato de trece de julio de mil novecientos setenta entre dichas Sociedades, por el que «Sepe» cede, respectivamente, a «Enpasa» y «Enpena» participaciones del doce y ocho por ciento en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos de Zona I: «Estella» y nueve más.

Teniendo en cuenta que la titularidad de «Sepe» en los mencionados permisos fué transferida a «American Petrofina Exploration Company» (APEX), en virtud de contrato, aprobado por Decreto tres mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), y que «Apex», por escrito de once de enero de mil novecientos setenta y uno, ratifica lo convenido por «Sepe» y sustituye a esta última Entidad como parte en el expediente tramitado, al ser el poseedor actual de las participaciones objeto de las cesiones.

Informado el expediente en sentido favorable por la Dirección General de la Energía, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de trece de julio de mil novecientos setenta entre «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), ratificado por «American Petrofina Exploration Company» (APEX), por escrito de esta última Entidad, de once de enero de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba y lo dispuesto en los Decretos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de tres de julio, y tres mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, la titularidad de cada uno de los permisos: «Estella», «Abornicano», «Villarreal de Alava», «Antoñana», «Santa Cruz de Campezo», «Laguardía», «Treviño», «Miranda de Ebro», «Logroño» y «Castiain», queda establecida en la forma siguiente: «Ciepsa», cincuenta por ciento; «Enpasa», treinta y dos por ciento; «Apex», diez por ciento, y «Enpena», ocho por ciento.

Las Empresas partícipes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Cualquier modificación que se produzca en los porcentajes de participación en la titularidad o en los hidrocarburos obtenidos, bien por nuevos pactos entre las partes o por aplicación del que se aprueba, deberá ser sometida a la aprobación de la Administración, a través del oportuno expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación.

Artículo cuarto.—«Enpasa», «Apex» y «Enpena», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, deberán prestar las garantías correspondientes a sus participaciones del doce, diez y ocho por ciento en los diez permisos objeto del contrato de cesión, lo que acreditarán en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», con la presentación de los resguardos de la Caja General de Depósitos, acreditativos de la constitución de tales garantías.

Artículo quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligadas las titulares a acreditarlo ante la Administración, con la presentación en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, de la escritura, original y copia de la misma, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la firma de la citada escritura.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto llevará aparejada la nulidad del contrato que se aprueba.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública, en concreto, de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2817/1968 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1968 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,